MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
Se modifica el numeral 4 del artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:	
Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley: 1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera. 2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como; especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley. 3. Los préstamos en dinero. 4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.	**Artículo 16**. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley: 1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera. 2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley. 3. Los préstamos en dinero. 4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.	5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.
6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.	7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.
Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.	**Parágrafo Único**: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.
Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.	Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.
Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:	**Artículo 18.** Están exentas del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las ventas de los bienes siguientes:

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:	1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.	a. Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los	b. Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los
c) Arroz.	c. Arroz.
d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.	d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
e. Pan y pastas alimenticias.	e. Pan y pastas alimenticias.
f. Huevos de gallinas.	f. Huevos de gallinas.
g. Sal.	g. Sal.
h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.	h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
i. Café tostado, molido o en grano.	i. Café tostado, molido o en grano.
j. Mortadela.	j. Mortadela.
k. Atún enlatado en presentación natural.	k. Atún enlatado en presentación natural.
l. Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).	l. Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.	m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
n. Queso blanco.	n. Queso blanco.
ñ. Margarina y mantequilla.	ñ. Margarina y mantequilla.
o. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado	o. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado
p. Mayonesa.	p. Mayonesa.
q. Avena.	q. Avena.
r. Animales vivos destinados al matadero (bovino y	r. Animales vivos destinados al matadero (bovino y
s. Ganado bovino y porcino para la cría.	s. Ganado bovino y porcino para la cría.
t. Aceites comestibles, excepto el de oliva.	t. Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como	2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios	3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios
4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.	4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
5. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.	5. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.	6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano. 8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales. 9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina. 10. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración. 11. Sorgo y Soya.	7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano. 8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales. 9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina. 10. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración. 11. Sorgo y Soya.
Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria y requisitos para la aplicación de la exención señalada en el numeral 4 de este artículo.	**Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo (entendemos debería ser el numeral 4).
Se modifica el numeral 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo. La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).	Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo. La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) a los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el artículo 61 de esta Ley. Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cinco por ciento (5%) y un máximo de veinticinco por ciento (25%) a los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo distinto a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela, en los términos señalados en el artículo 62 de esta Ley. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo. La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).	Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el TÍTULO VII de esta Ley. La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).
Se incorpora un nuevo artículo 62 y por ende se modifica la numeración de los artículos siguientes, el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 62. La alícuota impositiva establecida en el tercer (entendemos cuarto) aparte del artículo 27 de esta Ley, la fijará el Ejecutivo Nacional mediante Decreto y se aplicará cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:	

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
1. Cuando la venta de bienes muebles o la prestación de servicios ocurridas en el territorio nacional sea pactada y pagada en moneda distinta a la de curso legal en el país, criptomoneda o criptoactivo diferente a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. Si el documento de compraventa de un bien mueble requiere para su validez que un notario dé fe pública de su suscripción por las partes contratantes, éste deberá solicitar, previo a la autenticación del documento, el comprobante de pago en bolívares o en criptomoneda o criptoactivo emitido y respaldado por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo. 2. Cuando se realicen ventas de bienes inmuebles que sean pactadas y pagadas en moneda distinta a la de curso legal en el país, criptomoneda o criptoactivo diferente a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. En este caso, los registradores deberán solicitar, previo al registro del documento de compraventa, el comprobante de pago en bolívares o en criptomoneda o criptoactivo emitido y respaldado por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo. Parágrafo Primero: En los casos de ventas de bienes muebles o prestación de servicios que se encuentren exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ley; o de la venta de bienes inmuebles, se aplicará solo la alícuota impositiva adicional que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el tercer (Entendemos cuarto) aparte del artículo 27 de esta Ley.	

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
Parágrafo Segundo: Se exceptúa de la aplicación de la alícuota impositiva establecida en el tercer (entendemos cuarto) aparte del artículo 27 de esta Ley, a las operaciones realizadas por la República, los órganos del Poder Público Nacional, el Banco Central de Venezuela, los entes de la Administración Pública Nacional con o sin fines empresariales y los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país sobre la base de reciprocidad, y los organismos internacionales de los que la República Bolivariana de Venezuela es parte activa. Parágrafo Tercero: El Presidente de la República podrá exonerar el pago de la alícuota establecida en el tercer (entendemos cuarto) aparte del artículo 27 de esta Ley a determinados bienes, servicios, segmentos o sectores económicos del país.	
Se modifica el artículo 62 ahora 63 el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del dieciséis por ciento (16%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de esta Ley.	**Artículo 62.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley.
Se modifica el artículo 68 ahora 69, el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 69. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto Constituyente, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.	**Artículo 68**. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en esta Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J-00296621-1
Torre Phelps, Piso 26, Plaza Venezuela,
Caracas 1050, Venezuela.
T +58 (212) 793 88 98/781 88 66
E-mail: cla@moore-venezuela.com
www.moore-venezuela.com

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario de fecha 29 de enero de 2020, Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Ley de Impuesto al Valor Agregado 2020	Ley de Impuesto al Valor Agregado 2018
Decreto Constituyente de fecha 29/01/2020	Gaceta Oficial Extraordinario N°6. 396 de fecha 21 de agosto de 2018
A los fines de la emisión de la factura por las operaciones señaladas en el artículo 62 de esta Ley, debe expresarse en la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente a la cantidad correspondiente en bolívares. Asimismo, deberá constar ambas cantidades en la factura con indicación del tipo de cambio aplicable, base imponible, impuesto y monto total.	
Se incorpora un nuevo artículo 71, el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 71. La alícuota impositiva establecida en el tercer **(entendemos cuarto)** aparte del artículo 27 de esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del decreto del Ejecutivo Nacional que establezca la alícuota aplicable.	
Se modifica el artículo 70 ahora 72, el cual queda redactado de la siguiente manera:	
Artículo 72. El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	**Artículo 70.** El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado entrará en vigencia a partir el primer día del mes de septiembre de 2018.